

---

México, D. F., a 1 de mayo de 2013

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 4 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 17 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 787 de 2013, promovido por Oscar Avendaño Pedro y otros ciudadanos para impugnar la resolución de 8 de marzo anterior, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 50 de 2012.

En la consulta se propone declarar sustancialmente fundado el motivo de inconformidad en el que los demandantes aducen que el órgano jurisdiccional responsable vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que emitió la sentencia reclamada sin haber desahogado todas las pruebas que ofrecieron y que eran trascendentes para la solución del asunto, con lo que afectó su derecho de defensa.

El proyecto señala que -en efecto- de autos se advierte que los actores solicitaron al Tribunal del conocimiento requiriera a las autoridades municipales responsables copias certificadas de las nóminas firmadas por los regidores, correspondientes al período de enero de 2011 a

---

diciembre de 2012, fecha en que se promovió el juicio ciudadano local con el objeto de demostrar las percepciones que habían venido percibiendo por concepto de dietas en su calidad de concejales, así como la reducción indebida, aplicada a éstas, a partir de septiembre del año anterior.

No obstante -se precisa- del expediente se advierte que el referido Tribunal dictó la sentencia impugnada sin haber requerido el material probatorio ofrecido, con lo que privó a los actores de la oportunidad de demostrar su pretensión, pese a que dicha prueba se anunció y preparó de forma debida y oportuna.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada y, con el fin de subsanar la violación cometida, ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requiera a las autoridades municipales responsables con los apercibimientos legales conducentes para que le remita las probanzas referidas y en su oportunidad, con plenitud y jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 36/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 13 de marzo de este año, por la cual el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco resolvió los recursos de apelación números 1 y 2, acumulados, del año en curso, interpuestos por el ente político mencionado en el sentido de confirmar la negativa del Consejo General del Instituto Electoral Local de dar trámite a las solicitudes de excusa formuladas respecto de uno de los consejeros de ese ente electivo en la entidad.

La consulta precisa que el problema del que deriva este medio de impugnación lo constituye la recusación planteada por el consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar para que el también Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández se abstuviera de conocer de los asuntos ventilados en las sesiones de 4 y 12 de junio de 2012 relacionados con temas generales del desarrollo del proceso electoral de Jalisco, cuya jornada electoral tuvo lugar el 1º de julio de este año, en los que estuviera vinculado Enrique Alfaro Ramírez, entonces candidato a gobernador de dicha entidad por el Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se señala que la causa de la recusación se hizo consistir en que el Consejero y otrora candidato mencionados son socios en una empresa de responsabilidad limitada, vínculo que estimó el solicitante de la excusa afectaría el ejercicio del encargo del Consejero cuestionado, en tanto que actuaría en beneficio del asociado en los asuntos que los vincularan.

Asimismo, se señala que la resolución recurrida consideró correcto el actuar del órgano administrativo electoral local, de rechazar las solicitudes de excusa al considerar que no existieron elementos suficientes para demostrar que existe la relación comercial sugerida.

Los agravios se orientan a evidenciar sustancialmente que en los autos quedó acreditado el vínculo comercial cuestionado porque el Consejero solicitante de la excusa, exhibió ante el Pleno del Consejo del Instituto Electoral Estatal copia de la escritura del acta constitutiva de la empresa en la cual quedó en evidencia la señalada relación comercial.

En el proyecto, se propone desestimar tales disensos y, por consiguiente, confirmar la resolución recurrida, toda vez que -como se explica- la documental a que alude el accionante no constituye una prueba sólida que acredite plenamente la existencia de la causa del impedimento planteado.

---

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 44 del 2013, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de controvertir la resolución de 20 de febrero anterior emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador 383 de 2012, en la que impuso al apelante una multa por haber incumplido las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias el 16 de agosto de 2012, ya que detectó el impacto de un promocional por la televisora promovente, en Querétaro, en periodo en que su difusión estaba prohibida.

En consideración del ponente, los agravios devienen infundados.

Por cuanto a lo afirmado en el sentido de que ninguno de los preceptos legales que sustentan el fallo tipifican por sí mismos como conducta infractora el incumplir medidas cautelares, se destaca que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión están obligados constitucional y legalmente a acatar la orden de suspensión de transmisión de promocionales que la autoridad decreta como medida precautoria para hacer prevalecer las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión.

Con relación al disenso relativo a que la responsable contravino el principio de exhaustividad porque omitió pronunciarse sobre el alegado que se le planteó sobre la improcedencia de la sanción impuesta, debido a que por la unicidad de la falta imputada, no se lesionó al bien jurídico tutelado, sino que, en su caso, ésta constituyó un quebranto jurídico mínimo, en el proyecto se precisa que no asiste razón a la actora, porque con independencia de que en la especie se trató de la transmisión de un solo impacto, la autoridad electoral determinó con acierto que esa conducta transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, en el proyecto se estima que ningún perjuicio genera a la televisora apelante el hecho de que la responsable haya realizado el análisis de la individualización de la sanción que le impuso junto con el examen relativo que llevó a cabo de otras de las emisoras denunciadas en el mismo procedimiento. Esto, porque en el apartado relativo atendió a las circunstancias particulares de la conducta infractora de cada una de las concesionarias involucradas y por ende a las relativas a Televisión Azteca.

En razón de lo señalado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Son consulta de un servidor.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 787 de este año, se resuelve:  
**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional 36 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En el recurso de apelación 44 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación número 46 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Coahuilense, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 13 de marzo pasado, por medio de la cual se le sancionó con la imposición de una multa por hechos violatorios de la normativa electoral.

El partido apelante señala como agravio que se violentaron los artículos 6 y 17 de la Constitución Federal, al realizarse un estudio incorrecto del promocional denunciado y

---

concluir que de su contenido se infiere calumnia en contra de José Guillermo y Elsa María Anaya Llamas.

Es infundado dicho planteamiento pues, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, la responsable llevó a cabo el estudio de los elementos visuales y auditivos que componen el promocional en cuestión, concluyendo que los considerados, en su contexto, son suficientes para vincular a las personas que en el mismo aparecen, con las expresiones calumniosas que se manifiestan en el video.

En efecto, del estudio del promocional denunciado se corrobora que en una apreciación integral y contextualizada, las frases e imágenes que motivaron la imposición de la sanción resultan vejatorias, denostativas y ofensivas al advertirse un contenido lesivo que repercute en la imagen y el prestigio de José Guillermo y Elsa María Anaya Llamas, al presentarlos como personas relacionadas con el narcotráfico, el crimen organizado y con quienes pretenden que la ciudad de Torreón vuelva a los peores momentos.

En ese sentido, resulta evidente que en la secuencia de imágenes presentadas en el promocional, se advierten frases que van más allá de una exposición de ideas y opiniones permisibles, y se aprecia un vínculo lesivo que induce de manera deliberada al receptor del mensaje para que haga una relación de esas imágenes con las cintillas que calzan el anuncio, de lo cual deriva que dichas expresiones no puedan ser consideradas como parte del debate público, ya que al evocar hechos de índole delictiva lesionan en forma maliciosa la imagen de las personas expuestas.

Dichos mensajes, lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado sobre la situación actual o pasada del estado de Coahuila o del municipio de Torreón, en lo particular, se aprecian como inútiles para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

No pasa inadvertido que José Guillermo Anaya Llamas se ostenta como diputado federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Sin embargo, aún atendiendo a dicha circunstancia los mensajes incorporados en el promocional denunciado, no resultan útiles para propiciar un debate informado o de interés público que aporte elementos para la formación de una opinión pública libre.

Por otra parte, en el caso de Elsa María Anaya Llamas, se trata de una ciudadana respecto de la cual, si bien se reconoce su carácter de hermana del referido legislador federal, tal circunstancia no la ubica en el contexto de la contienda política estatal frente a un instituto político que, haciendo uso de sus prerrogativas publicita un promocional cuyo contenido la presenta entre otras cuestiones, como relacionada con un político vinculado al crimen organizado, así como con grupos que buscan el retroceso en el municipio de Torreón, Coahuila, situación que la hace vulnerable en tanto que, como ciudadana no cuenta con similares medios como son las prerrogativas de radio y televisión para responder a la crítica llevada a cabo por el Partido de la Revolución Coahuilense.

En otro aspecto, es infundado, por una parte, e inoperante por otra, el agravio por el cual se aduce que en la resolución combatida se realiza una incorrecta conceptualización de la calumnia, es infundado porque como se ha evidenciado la autoridad responsable sí llevó a cabo una atinada definición al respecto al considerarla como una acusación maliciosa sobre hechos de carácter delictuoso, conceptualización que ha sido emitida por esta Sala Superior en términos similares en diversas resoluciones precedentes.

Por otra parte, es inoperante la parte del agravio relativo a que la responsable en la foja 76 de la resolución impugnada en el considerando sexto expone conclusiones sin explicar cómo arribó a las mismas. La inoperancia radica en que el partido recurrente se limita a señalar

---

aspectos genéricos, pero omite realizar una exposición completa de su inconformidad, limitando su agravio a controvertir una parte de un párrafo que a su vez conforma un bloque de razonamientos que inicia con el propio considerando al que hace mención.

De esta manera, al resultar oscuro y desvinculado su planteamiento no es posible identificar de manera clara qué es lo que el partido recurrente combate.

Por lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa...

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.



---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el recurso de apelación 46/2013 se resuelve:

**Unico.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Marcos Dávila Rangel dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar, que para efectos de resolución los hago propios.

**Secretario de Estudio y Cuenta Juan Marcos Dávila Rangel:** Con su autorización, Magistrado Presidente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 15/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirmó la resolución administrativa por la que se impuso distintas sanciones a dicho partido político con motivo de la revisión de sus informes sobre el origen, monto y destino de los gastos de precampaña de algunos de sus aspirantes a obtener la candidatura al cargo de gobernador en Michoacán en el proceso electoral celebrado en el año 2011.

En el proyecto, se califica como inoperante el agravio relacionado con la falta de exhaustividad del fallo controvertido, pues el partido político actor se limitó a manifestar que el Tribunal responsable no realizó un estudio minucioso de un deslinde formulado respecto de determinada propaganda, pero omite señalar cuáles fueron los agravios que se dejaron de estudiar o las pruebas que no se valoraron.

A juicio del Magistrado ponente el planteamiento consistente en que se omitió determinar si el deslinde de la propaganda cumplió los requisitos legales para su efectividad es infundado porque el Tribunal local no incurrió en tal omisión, sino que ofreció dos razones concretas para estimar, por un lado, como inoperantes, y por otro, como infundados, los agravios formulados en la instancia local en este tema.

Por último, se hace evidente que en este juicio constitucional el demandante pretende introducir tópicos argumentativos que no fueron expuestos en el recurso de apelación local, como es el relativo a que fue incorrecta la valoración sobre el deslinde que fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aspecto que la responsable no pudo analizar, pues no fue alegado por el entonces recurrente.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, la Ponencia sometida a su consideración, propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, el recurso de apelación 543/2012 fue interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cual determinó sancionar al partido recurrente con una multa consistente en 3 mil 300 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

La Ponencia estima que no asiste la razón al impugnante, cuando afirma que la resolución impugnada constituía una expectativa de disminución del monto de la sanción, toda vez que parte de la premisa errónea de que esta Sala Superior ordenó al Consejo General responsable disminuir el monto impuesto al partido apelante, pues conforme con lo decidido al resolver el diverso recurso de apelación 471 de 2012 y acumulado, esta Sala Superior ordenó a la responsable emitir una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción, en forma fundada y motivada precisara los elementos que le sirvieran de sustento para cuantificar la sanción a imponer.

---

Por otra parte, el apelante omite controvertir los razonamientos vertidos por la responsable a efecto de fundar y motivar la sanción impuesta, razonamientos que por sí solos son suficientes para sostener el sentido de la decisión impugnada.

Finalmente esta Sala Superior no advierte exceso, desproporción o irracionalidad en el monto de la sanción impuesta por la responsable, máxime si se toma en consideración que dicho monto responde al incumplimiento de una determinación emitida por una autoridad administrativa respecto al retiro de la referida propaganda, sin que el actor controvierta en forma alguna las consideraciones emitidas a efecto de evidenciar que la multa no resulta excesiva, pues la afirmación que realiza al respecto es aislada, genérica y subjetiva, por lo que dicho planteamiento es inoperante.

Por lo anterior, en el proyecto sometido a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.



---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 15 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el recurso de apelación 543 de 2012, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 830 y 839 de este año, promovidos respectivamente por Roberto Joel Cruz Castro y Luis Antonio Espinosa Osorio, para impugnar la sentencia del pasado 22 de marzo, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual ordenó al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino pagar -al primero de los actores- las dietas que le correspondían como concejal por el período ahí establecido, y que lo convocara a las sesiones de cabildo para que participara como síndico hacendario.

Se propone la acumulación de los medios de impugnación por combatirse el mismo acto y ser emitido por la misma autoridad responsable.

Por cuanto hace a los agravios hechos valer por Luis Antonio Espinosa Osorio en el juicio 839, en el proyecto se consideran sustancialmente fundados, toda vez que el Tribunal responsable valoró indebidamente los acuerdos aprobados en la Sesión Ordinaria del mencionado cabildo del 26 de septiembre de 2012.

Ello es así, porque si bien no está controvertido que Roberto Joel Cruz Castro fue designado síndico hacendario en la sesión de 1 y 2 de enero de 2011, de la mencionada acta de 26 de septiembre del año pasado, se advierte que el ayuntamiento, al reestructurar las concejalías, designó al actor en esa sindicatura a partir de esa fecha, de tal forma que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, la autoridad municipal sí aportó prueba para acreditar que otro concejal se desempeñaba como síndico de Hacienda.

Por su parte, Roberto Joel Cruz Castro, actor en el juicio 830, aduce que el Tribunal responsable debió requerir al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para que le proporcionara las respectivas listas de nómina, a fin de verificar si tiene derecho o no al pago de sus dietas desde abril de 2011, así como si los demás concejales recibieron un bono mensual y el pago correspondiente al aguinaldo por las cantidades que señala.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio, al considerarse que la simple manifestación que formuló el ayuntamiento en su informe circunstanciado, en el sentido de que le cubrió al actor las dietas que reclama, es insuficiente para que el Tribunal Electoral local determinara la procedencia o no del pago de las mismas, pues la entonces responsable estaba obligada a probar su afirmación; aunado a que el Ayuntamiento ha incumplido con

---

diversos requerimientos que le formula el Tribunal local en ese sentido, sin que éste tomara las medidas necesarias para que le remitiera la documentación requerida.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.  
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** De igual forma.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por la afirmativa.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 830 y 839 ambos de este año se resuelve.

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

---

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone el desechamiento y los medios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 6 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan -todos de este año- en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 864, promovido por Francisco Javier Garza de Coss, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional con la finalidad de controvertir del Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado instituto político, el acuerdo mediante el cual se admita a trámite el recurso de reclamación interpuesto por Javier Jacob Martínez Padrón, se propone desechar de plano la demanda porque el acto impugnado carece de definitividad y, por ende, no afecta el interés jurídico del actor, por tratarse de una determinación intraprocedimental que se limita a radicar un medio de impugnación.

Respecto al diverso juicio ciudadano 867 promovido por Ignacio Rafael Acosta Díaz de León, a fin de impugnar del Congreso del Estado de San Luis Potosí el procedimiento y el dictamen relacionado con el nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa se propone desechar de plano la demanda, porque los actos reclamados no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral ni en los derechos político-electorales del actor, ni se trata de un asunto relacionado con la integración de un órgano electoral.

Por otra parte, en los proyectos de los juicios ciudadanos 869 y 870 promovidos por Héctor Aguilar Alvarado y Jorge Montaña Ventura, respectivamente, con la finalidad de impugnar la resolución dictada por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con el supuesto manejo indebido por parte de los consejeros del mencionado Instituto Electoral de los recursos públicos autorizados para la adquisición de un inmueble que sería su sede, así como al decreto 15 del Congreso local por el que se instruyó la individualización de las conductas mencionadas, se propone desechar de plano las demandas, ya que la naturaleza de los actos controvertidos no queda comprendida dentro de las atribuciones de este tribunal porque emanan de un procedimiento de responsabilidad administrativa que no tiene carácter electoral.

En cuanto al juicio ciudadano 889, promovido por Elvin Torres Bulnes a fin de controvertir del Comité Directivo Estatal del PAN en Nuevo León la supuesta omisión de resolver la solicitud de expulsión de diversos militantes, así como diversas irregularidades acontecidas en la Asamblea Municipal de Doctor Arroyo, celebrada para elegir consejeros estatales de ese partido político, se propone tener por no presentada la demanda en razón del escrito de

---

desistimiento de la acción presentado por el actor, que al no haber sido ratificado vuelve necesario hacer efectivo el apercibimiento dictado por el instructor.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación 52, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprobó y ordenó la publicación del Catálogo de Emisoras para el Proceso Electoral Extraordinario en el XVII Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Sonora, que determinó el tiempo estimado de los partidos políticos y las pautas para la transmisión de mensajes a los institutos políticos y las autoridades electorales, se propone desechar de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme se expone en el proyecto.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Igualmente.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con los proyectos.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 864, 867, 869 y 870, así como en los recursos de apelación 52, todos del presente año, en cada caso se resuelve:  
**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 889/2013 se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841/2013, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para controvertir la sentencia de 8 de marzo de 2013, dictada en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-40-2012.

La Ponencia propone declarar inoperantes los conceptos de agravio que manifestó el actor, porque en la simple lectura, se advierte que son argumentos que no están vinculados de manera directa e inmediata con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo de regidor de Ecología del municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

Lo anterior, pues el demandante adujo que el Tribunal responsable no analizó debidamente sus pretensiones relativas a la entrega de diversos recursos materiales y financieros, además del pago de daños y perjuicios ocasionados por omisiones reiteradas atribuidas a la autoridad municipal.

En consecuencia, en el proyecto se considera que debe prevalecer en sus términos la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 19/2013 promovido por Manuel Iván Verdugo Hernández y Alejandro García Magallanes, en contra de la Sala Regional Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia dictada en los juicios identificados con las claves SG-JRC-12/2013 y SG-JDC-51/2013, la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral de Baja California incoado para controvertir el aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de municipales para participar en el proceso de designación que efectuará el Consejo Político Estatal emitido el 22 de marzo de 2013 por el propio Consejo Político del Partido Estatal de Baja California.

En primer término, en el proyecto se considera que el recurso es procedente en términos de la tesis de esta Sala Superior con el rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, pues la Sala Regional responsable

---

interpretó directamente disposiciones constitucionales en cuanto a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Esencialmente los recurrentes aducen como concepto de agravio, que la Sala Regional responsable vulnera su derecho de afiliación a un partido político local porque no se les permite votar y ser votados en la designación de candidatos a regidores de diversos ayuntamientos en el Estado de Baja California, tal como se prevé en su normativa estatutaria y que, al revocar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, le dio preeminencia a la designación de candidatos llevada a cabo por el órgano de dirección estatal del aludido partido político so pretexto del respeto al principio de auto-organización de los partidos políticos.

El proyecto considera que el concepto de agravio de los recurrentes es sustancialmente fundado.

Al respecto, en el proyecto se considera que el concepto de agravio de los recurrentes es sustancialmente fundado. Al respecto, en el proyecto se precisa que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base primera de la Carta Magna; 5, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 96, fracciones II y III, y 216, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, la manera en la que los partidos políticos deben postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, no está sujeta a discrecionalidad y arbitrio, sino que se tienen que cumplir las normas constitucionales, legales y partidarias para considerar que la selección de candidatos está apegada a Derecho y ajustada al principio de democracia interna, respetando y maximizando el derecho de sus afiliados al voto, en su doble vertiente.

En este orden de ideas, en el proyecto se considera que la determinación de la Sala Regional Guadalajara no se apega a Derecho, pues indebidamente dio preeminencia a la auto-organización de un partido político local, sin armonizarlo con otros derechos de los militantes de ese instituto político, entre los que destacan el de afiliación, así como los de votar y ser votado para la elección de candidatos a distintos cargos de elección popular, y sin tomar en consideración el principio de democracia al interior de los partidos políticos.

En este entendido, es inconcuso que la participación del partido estatal de Baja California en una coalición no es justificación para preferir la designación de candidatos, por encima de los procedimientos democráticos previstos en la normativa estatutaria de ese partido político, aunado a que tal argumento no formó parte de la *litis* ni en los juicios, ni ante la Sala Regional Guadalajara.

Así las cosas, la Ponencia considera que el partido estatal de Baja California no formuló razones suficientes para considerar actualizada la hipótesis excepcional de designación directa prevista en el artículo 42, fracción X, del Estatuto del aludido instituto político, aspecto que tampoco fue tomado en consideración por la Sala Regional Guadalajara. Por tanto, la Ponencia propone revocar la sentencia impugnada para que subsista la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, quedando insubsistente el registro de los candidatos postulados por el partido estatal de Baja California para municipales, en los municipios de Tijuana y Ensenada.

Consecuentemente, también se propone vincular al partido estatal de Baja California, a la coalición *Unidos por Baja California*, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Poder Judicial, ambos de esa entidad federativa, al cumplimiento de la sentencia, para efecto del registro de quienes resulten electos como candidatos en el procedimiento democrático que se lleva a cabo.



---

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 20/2013, promovido por Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velasco Bustamante, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, para controvertir la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional 12/2013 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41/2013.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, pues, por una parte, del análisis del escrito de demanda se advierte de manera notoria e indubitable, que tal curso carece de la firma de Enrique Velasco Bustamante y tampoco contiene alguna rúbrica las fojas que lo integran, de lo cual se puede conocer aún de manera indiciaria, la manifestación de la voluntad de Enrique Velasco Bustamante para promover el recurso de reconsideración al rubro identificado.

Por tanto se considera que, respecto del citado ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) relacionado con el párrafo 3 del mismo numeral de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en cuanto a los ciudadanos Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, aún cuando consta su respectiva firma autógrafa, la improcedencia que se propone se debe a la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Esto es así, debido a que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el 24 de abril de 2013, la cual surtió efectos al día siguiente y si la demanda de reconsideración se recibió hasta el 30 de abril en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, en el proyecto se considera que a la fecha de su recepción había transcurrido en exceso el plazo legal de 3 días para impugnar, por lo que resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley Procesal Federal.

No constituye obstáculo para llegar a la anterior conclusión, que en la foja 4 del expediente respectivo obra la carátula de fax por la que los enjuiciantes remitieron copia del escrito del recurso de reconsideración, la cual se recibió el 26 de abril de 2013 en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, como se advierte del respectivo acuse de recibo impreso en el reverso de la aludida carátula.

Esto es así, debido a que no está prevista en la legislación electoral adjetiva la presentación por fax del escrito de demanda ante la autoridad señalada como responsable.

Además de que tampoco consta firma autógrafa en ese documento.

Aunado a lo anterior, la Ponencia considera que tampoco es óbice a la propuesta de desechamiento que en autos obre constancia en la cual se advierte que Joel Jiménez, envía documentación a la Sala Regional Guadalajara el día 26 de abril de 2013, pues de conformidad con el artículo 9, del párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, el recurso de reconsideración se debe presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.

En este orden de ideas, con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación a la Sala Regional responsable, su presentación o recepción debe ser dentro del plazo de 3 días previsto en el artículo 66, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

---

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Si no hay intervención en relación con el juicio ciudadano 841/2013, quisiera referirme a los dos asuntos restantes.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Pregunto a los Señores Magistrados si hay alguna intervención con el primero de la lista.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Estos dos asuntos restantes, los recursos de reconsideración números 19 y 20/2013, son completamente trascendentes para la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos.

En estos asuntos y, fundamentalmente en el primero -porque en el segundo- en el 19 -porque en el 20 se propone el desechamiento total-, en el recurso de reconsideración 19 se somete a discusión de esta Sala Superior los principios mencionados en relación con la definición de candidaturas a cargos de elección popular por un partido político estatal que se presenta a elecciones allá en el estado de Baja California, en coalición.

Esto es sumamente importante para mí, establecer que este partido político estatal de Baja California se presenta en coalición. Y antes de referirme a las consideraciones de fondo, quiero precisar las bases fundamentales de una coalición, una coalición que se refiera a los procesos electorales de aquella entidad federativa.

El artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California establece: *El convenio de coalición contendrá en todos los casos –fracción III- el procedimiento que seguirá cada partido político –desde luego- coaligado para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.*

Esto es, en el convenio será donde se precise, precisamente, la forma o el procedimiento que debe seguirse para la selección de los candidatos. No rigen cuando hablamos de coaliciones los procesos o los procedimientos ordinarios establecidos en los Estatutos de cada partido para la selección de los candidatos, sino lo que rige son las reglas establecidas en la coalición. Y esto es muy importante porque, con esto, bien podría concluir mi participación.

En el convenio de coalición que celebran el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y el Partido Estatal de Baja California para el Proceso Electoral Ordinario 2013, establece en su cláusula tercera, es expreso, eh, tercera, PROCEDIMIENTO QUE SEGUIRÁ CADA PARTIDO POLÍTICO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS QUE SERÁN POSTULADOS POR LA COALICIÓN.

Como lo establece el artículo 122 de la ley electoral de aquella entidad federativa, en el convenio, en la cláusula tercera, se precisó el procedimiento que seguiría cada partido político para la selección de candidatos que serían postulados para la coalición y cuando se refiere al partido, al Partido Estatal de Baja California, dice expresamente: La selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y municipales será a través del Consejo Político Estatal de conformidad con los artículos 42, fracción X y demás relativos de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California.

Es expreso en el convenio de coalición. Tal como lo mandata el artículo 122 de la ley electoral de aquella entidad federativa, se precisó que el procedimiento que debía seguirse

---

para el caso de la selección de candidatos de los munícipes, era el que está establecido en el artículo 42.

El proyecto que se propone a nuestra consideración nos remite al artículo 76, en donde se establece el proceso interno para postular candidatos que es el proceso o el procedimiento ordinario de selección de candidatos del Partido Estatal de Baja California y no al 42, como fue motivo, precisamente, de determinación en el propio convenio, lo cual se hizo conforme a lo que establece el artículo 122 de la Ley Electoral local.

El artículo 42, dice: Son facultades y deberes del Consejo Político Estatal. Aquí ya le otorga facultades para esa designación al Consejo Político Estatal, ya no al procedimiento ordinario establecido en los Estatutos para postular candidatos ya bien a diputados o a munícipes, como en el caso.

Y establece la fracción X: Aprobar la participación del partido en alianza, coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas para contender en la elección popular, así como la aprobación de la plataforma electoral, programa de acción, declaración de principios, Estatutos y candidaturas resultantes de estas alianzas y coaliciones.

Podríamos ir al artículo 78 de los propios Estatutos que dice: El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse, en lo general, por las disposiciones que estipule el Consejo Político Estatal.

Es expreso. Es expreso, el artículo 122 de la Ley Electoral de Baja California, al determinar que en el convenio se establecerá el procedimiento de selección de los candidatos de cada partido político que actúe coaligadamente. Esto es, no es el procedimiento ordinario de selección de candidatos, sino es un procedimiento que va más allá de lo ordinario, que convienen las partes coaligadas y, en este caso, se le deja pues, al Consejo Político Estatal, en el artículo 42, que se menciona en el convenio, al Consejo Político Estatal. Es una cuestión, pues, que va fuera de lo ordinario.

Precisamente por ello, cuando los ciudadanos Manuel Iván Verdugo Hernández y Alejandro García Magallanes -y me sigo refiriendo al recurso de reconsideración 19/2013 -entre otros ciudadanos, impugnan la sentencia de 28 de abril del 2013, emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual aquella sentencia revocó la resolución del Tribunal Electoral de Baja California, que dejó sin efectos el aviso de registro de candidatos a regidores propietarios y suplentes de las planillas de munícipes- por el Partido Estatal de Baja California, por no haber seguido ese procedimiento. Considero que esta resolución de la Sala Regional debe confirmarse, ya que en ella se considera que el aviso de registro de candidatos a regidores del referido partido político local, fue aprobado de conformidad con los principios de auto-organización y autodeterminación, porque se emitió con base en el convenio y los Estatutos partidistas.

Los actores consideran que la resolución de la Sala Regional Guadalajara es contraria a Derecho, porque vulnera el principio de democracia interna partidista, ya que, aducen, restringe la posibilidad de que sea la militancia la que elija a sus candidatos mediante el voto directo, como lo establece el artículo 76 de los Estatutos de este partido político de carácter estatal, sólo que, en este caso, no se trata de la elección, de acuerdo con la normalidad estatutaria, de un partido, ¿por qué? Porque el partido no va por si solo al proceso electoral, sino porque va coaligadamente.

Precisamente por ello, en mi concepto no les asiste la razón a los actores, porque los artículos 42 y 78 del Estatuto del Partido Estatal de Baja California, que se refiere, precisamente, al 42 -al que remite expresamente el convenio de coalición- facultan expresamente a su Consejo Político Estatal para establecer las bases de selección de

---

candidatos a cargos de elección popular para que designen a los candidatos, lo cual es conforme a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y en relación con lo cual remite expresamente el artículo 122 de la Ley Electoral de aquella entidad federativa.

Precisamente por ello es a ese Consejo Político Estatal. En este caso, porque el partido local va en coalición, porque en el convenio se precisó el procedimiento y se precisó que el procedimiento que seguiría es el del artículo 42 de los Estatutos y porque en ese artículo 42 se faculta expresamente al Consejo Político Estatal para la designación.

Precisamente por ello, no puede seguirse, desde luego, el procedimiento ordinario establecido entre otros, en el artículo 76 de los Estatutos.

La definición de las candidaturas del referido partido político local, en este caso, está a cargo de su Consejo Político Estatal quien, con base en esas atribuciones previstas en el artículo 42, podrá determinar, en su caso, cuál es el procedimiento para elegir sus candidatos, ya sea por designación de sus órganos internos o, en su caso, por la vía abierta de la militancia, pero lo fundamental es que, en este caso, fue el Consejo Político Estatal quien hizo la determinación tal como lo establece el artículo 122 de la Ley Electoral de aquella entidad federativa, tal como se precisó en el convenio celebrado por la coalición, y tal como lo establece el artículo 42, fracción II de los Estatutos del Partido Electoral por Baja California o de Baja California y que es precisamente lo que determinó la Sala Regional Guadalajara en su resolución.

Ahora en el proyecto sujeto a discusión se nos propone que, para respetar principios democráticos -que, desde luego los otros no son antidemocráticos, están previstos en la ley- debe seguirse pues el proceso interno para postular candidatos.

No se remitió, no se dejó en el convenio desde luego, el que el partido político estatal siguiera el procedimiento ordinario para la selección de sus candidatos. Por ello, pues, no comparto el proyecto relativo al recurso de reconsideración 19/2013.

Y por lo que se refiere al recurso de reconsideración 20 del propio año, estoy de acuerdo en que se confirme el desechamiento, estoy de acuerdo, perdón, en que se deseche el recurso por lo que se refiere a Enrique Velasco Bustamante porque no firmó, como consecuencia no está firmada la demanda y al no estar firmada la demanda debe desecharse, por lo que a él se refiere el recurso mencionado.

Pero considero que, con base en los precedentes que tiene esta Sala Superior -no votados por unanimidad, aclaro, no votados por unanimidad- debe estimarse que el recurso de reconsideración relativo al expediente 20/2013 no debe estimarse extemporáneo por lo que se refiere a los otros dos actores.

Si bien es cierto que se les notificó el 24 de abril del 2013 la resolución recurrida, simple y sencillamente debe advertirse, como se dice en el proyecto, que existe en el expediente, aunque sea una fotocopia de una carátula de fax o una carátula de fax de 26 de abril, esto es, dos días después de que se notificó la resolución recurrida, donde se hace del conocimiento a la Sala Regional que se presentó el recurso de reconsideración. Pero si bien solamente tuviera un valor indiciario, aun tomando en consideración que la notificación se efectuó el 24 de abril y que el recurso se presentó hasta el día 30 del mismo mes ante la Sala Regional Guadalajara, simple y sencillamente debe tomarse en consideración, como lo hemos hecho en otras ocasiones, que el término de tres días que tienen los actores para el efecto de presentar su recurso de reconsideración, para observar lo que establece el artículo 17 de la Constitución -acceso pleno a la justicia- debe entenderse ampliado en razón con la distancia, como lo hemos sustentado con anterioridad.

---

Se trata de uno o dos días y también se trata de una notificación que se efectuó en otro Estado muy lejano a la sede de la Sala Regional Guadalajara.

Precisamente por ello, considero que en este caso la demanda debe estimarse presentada en tiempo y, además, entrando al fondo del asunto, como son demandas similares al recurso de reconsideración 19/2013, al que me he referido, también debe ser confirmada la resolución de la Sala Regional Guadalajara, que ahora se impugna en ambos.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Nada más quiero manifestar que estoy de acuerdo totalmente con la extensa réplica que le ha hecho el Magistrado Pedro Penagos al proyecto del Magistrado Galván.

No quiero abundar en lo que él muy claramente ha expuesto. Sin embargo, me interesaría nada más precisar que además yo veo en el recurso de reconsideración 19/2013, la pretensión de los actores, es prácticamente hacer prevalecer lo que llaman ellos “su derecho individual, particular”, sobre la capacidad de organizar por pare del partido y entrar en coaliciones.

Es decir, aquí se plantea en este caso el supuesto, ¿puede el derecho de miembros individuales de un partido evitar que su partido entre en una coalición?

Y por supuesto que la respuesta es muy clara, que no lo pueden hacer, porque la coalición está prevista en la ley; y la coalición se ha detallado, se ha implementado a través de un convenio totalmente válido, sancionado por la autoridad electoral y el derecho individual de un miembro para contender en lo que llama él “elecciones democráticas al interior del partido” para ser él u otra persona de su preferencia candidato, pues no podemos nosotros extender hasta ese punto la interpretación del artículo 1° de la Constitución, porque hay que recordar que la Constitución establece los derechos pero de acuerdo con las leyes, en los términos que se reconocen en las leyes.

Entonces, el derecho de afiliación de estas dos personas no puede excluirle la facultad a su propio partido, de entrar en coalición.

En otras palabras, su derecho de afiliación ya estaba desde el momento de ingresar a este partido, condicionado a que el propio partido entrara o no, en coaliciones porque la ley le permite al partido entrar y las reglas son claras.

Por ello, no veo justificación en que su derecho individual pueda prevalecer por el interés general que tenga el partido para entrar en una coalición y para fijar, como dice el artículo 122 de la ley electoral, los procedimientos en el convenio para seleccionar a los candidatos que ya no serán seleccionados a través de los procesos democráticos internos del partido.

Porque, finalmente, una coalición ya abandona al partido individual y entra en un universo de partidos, como es en este caso. Creo que son cuatro partidos los que se coaligan, y no puede prevalecer, por supuesto, esa normatividad interna de uno de estos coaligados con relación a la voluntad de los demás partidos coaligados.

Por ello, es que también no estoy de acuerdo con el proyecto del recurso de reconsideración 19 y me afilio a lo dicho por el Magistrado Penagos.

Muchas gracias.



---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.  
También muy breve.

Me sumo a los comentarios vertidos por el Magistrado Penagos y el Magistrado González Oropeza, que se suma a lo dicho en cuanto a la extemporaneidad del Recurso de Reconsideración 20, pues no lo comparto. Ya hemos avanzado en algunos precedentes.

Recuerdo el juicio ciudadano 12615 del año pasado y además con las constancias de que el escrito recursal fue depositado en paquetería todavía, todavía dentro del plazo previsto o dentro del término, perdón, entonces yo estaría porque no se deseche por extemporaneidad. Y por lo que hace al recurso de reconsideración 19, pues a mí también me convence el argumento del Magistrado Penagos, en el sentido de que es el propio partido político que define, en sus propios Estatutos, la forma y el órgano partidista correspondiente para delimitar o definir cómo se elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, en cualquier situación, ordinaria, no ordinaria, en coalición, o de manera independiente el partido político, o solo el partido político no coaligado, y el partido optó por una designación de candidatos a nivel de ayuntamiento.

Me parece que si nosotros privilegiáramos cualquier forma de prelación dentro, obviamente, del marco jurídico acorde con la Constitución, con la ley, con los propios Estatutos, que así deben de preverlo los Estatutos del partido, pero que si nosotros definiéramos o jerarquizáramos cualquier forma de elección de candidatos, que el partido político no lo hizo, insisto, siendo legal el método de selección de candidatos, además no está controvertido eso, me parece que los que estaríamos interviniendo en la vida interna o en la libre determinación, autodeterminación de un proceso interno partidista, seríamos nosotros.

Nosotros ya nos hemos pronunciado por procesos internos partidistas democráticos, partiendo de la base de que todos son democráticos, salvo que sean claramente contrarios a la Constitución, a los tratados, a las leyes y violatorios de derechos; en tanto sean democráticos, el partido tiene el derecho de definir y jerarquizar cuál es el mecanismo que aplicarán para la selección de sus candidatos.

Y es, en ese sentido, que yo estaría por confirmar la determinación de la Sala Regional con sede en Guadalajara, toda vez que el partido en coalición determinó que sea a través del Consejo Político, como lo establecen los Estatutos, pues ir a la designación directa de estos candidatos, por lo cual estaría, Presidente, por la confirmación de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Me queda muy clara la propuesta que somete a este Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera, sin embargo, a pesar de la claridad tanto de su proyecto como de la cuenta que se nos dio, yo quisiera señalar que tampoco voy a acompañar en esta ocasión la propuesta presentada, pues, desde mi punto de vista, creo que es un asunto en que debemos resolver relacionándolo plenamente con la vida interna de un partido político estatal.

Desde este espacio, yo creo que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones, ha sustentado e inclusive la tesis que aparece con el volumen 2 de la Compilación 1997-2012 que ya es tesis de jurisprudencia y tesis en materia electoral, en la que este órgano jurisdiccional ha respetado plenamente la autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.



---

La tesis tiene como título ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE LA ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Y nos señala la tesis, no sin leerla en su integridad, que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política.

Y, por lo tanto, desde el artículo 41 constitucional, párrafo segundo, fracción I, de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho de auto-organización en su más amplia y acabada expresión, en cuanto a que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un acto indebido de la autoridad electoral.

En congruencia con lo anterior, dispone la propia Constitución que debe establecerse una amplia libertad o capacidad organizativa a favor de dichos institutos políticos, esto mismo se corrobora que se tiene presente en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé las disposiciones normativas mínimas de que deben contener los documentos básicos de este tipo de instituciones.

Desde luego reconozco, como lo señala en su proyecto el Magistrado Galván Rivera, que esta organización no es omnímoda, que tiene sus limitaciones, pero que estas limitaciones deben estar plenamente especificadas en la ley.

Yo estimo que, en este caso, si analizamos el conjunto de normas que han servido de fundamento y que ha citado muy atinadamente el Magistrado Pedro Esteban Penagos, como son el artículo 42, el 78, el 71 y el 76 de dichos Estatutos, atendiéndolos en su totalidad se advierte que si bien, efectivamente, conforme al artículo 76, en términos generales, debe de prevalecer la forma democrática de tomar en consideración las bases del partido que éstos sean quienes elijan a sus precandidatos y a sus candidatos, ésta para mí es la forma ordinaria en que el partido puede designarlos. Sin embargo, cuando hay una cuestión extraordinaria como cuando se ha firmado un convenio de coalición, pues ya la designación no puede entenderse como estrictamente ordinaria, sino que debe de atenderse en una forma extraordinaria, como muy claramente lo señala el artículo 42 en su fracción X y IX.

Y lo mismo sucede con el artículo 78, que prescribe, precisamente, esa auto-organización y regula esa auto-organización que debe tener este partido político estatal, que es el artículo 78, que en su texto dice: *El proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse en lo general -con mucho mayor razón en cosas extraordinarias- por las disposiciones que establezca o que estipule el Consejo Político Estatal.*

Ahora bien, ¿qué dice la fracción IX?: *Que está dentro de las facultades de este Consejo Político Estatal determinar la línea política, plataforma, declaración de principios, programa de acción, bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular,* conjuntamente nos están llevando a la autodeterminación que debe de prevalecer por medio del Consejo Político Electoral.

Y la X: *Aprobar la participación del partido en alianza, coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas para contender en elección popular, así como aprobar la plataforma electoral, programa de acción, declaración de principios, Estatutos y candidaturas resultantes de estas alianzas o coaliciones.*

---

Para mí, todo este cúmulo de preceptos nos demuestran claramente en su interpretación armónica que, efectivamente, el partido político tiene una auto-organización no en una forma única.

Como dijo la Magistrada Alanis, lo ideal sería que siempre fuera por una votación de todos los miembros del partido a una elección totalmente democrática, pero éstos tampoco dejan de ser ejercicios democráticos dentro de la organización de un partido que tiene la obligación en algunas ocasiones de coaligarse por encontrar que los candidatos que tienen los otros partidos, son afines a los principios que ellos regulan o porque lo estiman el candidato más idóneo para su estado, etcétera; para eso la comisión política tiene estas facultades de elegir sus candidatos, en estos casos, en la forma que ella establezca.

Y creo que así lo ha reconocido tanto la legislación federal, como la legislación de Baja California en la que se contemplan los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos como un elemento esencial en ambas legislaciones de la vida interna de los partidos, requisitos que marca la ley para que el Consejo Político Estatal designe a los candidatos o pueda designar a los candidatos de la lista de quienes hayan concurrido.

Ahora bien, en cuanto al expediente 20, también comparto lo que se ha señalado. Yo creo que en este caso la presentación de la demanda fue oportuna, aun cuando también -al igual que como habló el Magistrado Pedro Esteban Penagos-debe confirmarse la parte relativa, porque el Magistrado Galván, como siempre, muy estudioso y muy tajante en sus resoluciones, nos da dos conceptos por los cuales desecha el recurso.

El primero de ellos lo hace consistir en que uno de los recurrentes que responde al nombre de Enrique Bustamante no puso su firma autógrafa en el nivel que comprendía el recurso.

Entonces, por falta de firma, obviamente, este desechamiento debe ser confirmado.

Sin embargo, el de extemporaneidad, tampoco lo comparto.

¿Por qué? Porque ya hemos avanzado, como lo señaló la Magistrada Alanis, y aquí traigo el precedente que resolvió en aquel entonces, el Magistrado Constancio Carrasco Daza y la actora fue Martha Lorena Meléndez Mata, que también atento a las circunstancias especiales que rodearon la presentación por medio de un medio de correo o de estafeta, pues presentaron la demanda ante esta circunstancia dentro del plazo establecido en la ley y toda vez dada la distancia entre el Estado de Chihuahua y ambos, tanto aquel precedente como el actual, también corresponden en el Estado de Chihuahua y que se trata de ciudadanos, no de un partido político que cuenta con todos los elementos necesarios para trasladarse en todos los aspectos, tanto económicos, como de equipo.

Entonces, yo creo que es correcta la propuesta que se hace en esta mesa de debates, en el sentido de que no se acepte el desechamiento por extemporaneidad, que se entre al fondo del asunto, y toda vez que es un asunto idéntico al 19 que acabamos de discutir, sirvan las consideraciones que se estimen pertinentes para la elaboración del proyecto, en el sentido de que se debe confirmar el mismo, también en este asunto, estas mismas consideraciones las utilicemos para confirmar la resolución que en este otro asunto también se reclama, que es el mismo acto reclamado, el 19. Es cuanto, muchas gracias. Perdonen la largueza de mi intervención.

Señor Magistrado Ponente, Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Perdón, si me permite hacer un paréntesis, reconozco también que su congruencia en su actuar, porque, precisamente, en el precedente que estamos señalando, me percaté -al estarlo leyendo- que usted también hizo un voto particular en contra de dicha resolución. Es cuanto.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Parece que igual que ahora, Señor Presidente.

En primer lugar, gracias por sus comentarios generosos al trabajo minucioso que hace no el de la voz, sino los abogados integrantes de la Ponencia. Me hizo recordar a un jefe de actuarios, cuando yo era Secretario General de Acuerdos y le preguntaba “¿qué haces?”, y me dijo: “Coordino el esfuerzo de los demás”. Así me pasa a mí, coordino el esfuerzo de los señores y señoras abogadas que forman la Ponencia, que se dedican a estudiar, a reflexionar y a presentar los proyectos que se someten a consideración de la Sala. Yo solo los coordino.

La Ponencia que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, está sustentada en disposiciones y principios constitucionales, en disposiciones y principios legales, en disposiciones y principios estatutarios, e incluso convencionales.

Decía el Magistrado Esteban Penagos en su intervención, que cuando se celebra un convenio de coalición no rigen los procedimientos ordinarios previstos en los Estatutos de los partidos políticos coaligados, lo cual no comparto, y efectivamente tiene una especial trascendencia el texto del Convenio de Coalición que celebra el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Partido Estatal de Baja California para el Proceso Electoral Ordinario 2013 en Baja California. Ese es el título del convenio celebrado entre estos partidos políticos, y en la declaración primera señalan que las siglas que identifican a cada uno de los partidos serán las que se usen en el texto y contexto de este convenio.

La cláusula tercera establece el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición.

Es decir, es sumamente importante el título de la cláusula, procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de candidatos que serán postulados por la coalición.

1.- Por el PAN:

a) la selección de candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, será por método ordinario de conformidad con el artículo 36 TER, de los Estatutos del PAN.

27.- Fracciones 2, 4, 5 y 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN y atendiendo las circulares de fecha 25 de enero del 2013 de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, firmado por los ciudadanos José Espina Gonro Erick y Vicente Carrillo Urban, Presidente y Secretario Ejecutivo de la citada Comisión.

b) en términos de lo dispuesto por el artículo 36 TER, incisos f) e i) de los Estatutos generales del PAN, si le es aprobado el presente convenio de coalición al Partido Acción Nacional, se podrá cancelar el proceso interno de selección de candidatos para proceder al método extraordinario, tal situación se aprecia en la misma circular detallada en líneas anteriores.

Sí, primero se dice, se pacta, se conviene en que se aplicará el método extraordinario y sólo en situación excepcional y si así lo aprueba el Partido Acción Nacional se podrá proceder al método extraordinario intrapartidista.

2.- Por el PRD, la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, será de conformidad con lo estipulado en la convocatoria expedida por la

---

Comisión Política Nacional del PRD en fecha 16 de enero de 2013, la cual se encuentra debidamente publicada en la página electrónica del partido y de la cual se anexa al presente convenio.

3.- Por Nueva Alianza:

a) la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, será a través del Consejo Estatal de conformidad con los artículos 116 y demás relativos de los Estatutos del Partido Nueva Alianza.

Para el caso de candidato a gobernador, éste deberá ser aprobado por el mismo órgano de gobierno.

Por el Partido Estatal Baja California, punto 4 de la cláusula tercera, la selección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, será a través del Consejo Político Estatal, de conformidad con los artículos 42, fracción X y demás relativos de los Estatutos del partido.

Las inconformidades suscitadas en los procedimientos de elección interna de cada partido se resolverán en los términos de los Estatutos y reglamentos de cada partido político coaligado.

Este es el convenio. En ninguna parte se convino que sería la coalición la que designara a los candidatos. Se dejó a cada partido político, conforme a su normativa partidista, hacer la designación de candidatos, de tal suerte que no existe ese procedimiento extraordinario que se ha mencionado. Es el procedimiento ordinario estatutario y reglamentario de cada partido político.

¿Qué se establece en el artículo 42, fracciones IX y X del Estatuto del Partido Estatal de Baja California?

Artículo 42: “Son facultades y deberes del Consejo Político Estatal –fracción IX- determinar la línea política, plataforma, declaración de principios, programa de acción, bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular”.

Fracción X: “Aprobar la participación del partido en alianza, coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas para contender en elección popular, así como aprobar la plataforma electoral, programa de acción, declaración de principios, Estatutos y candidatos resultantes de estas alianzas y coaliciones”.

En ninguna parte se establece la facultad del Consejo Político Estatal de designar a los candidatos. Es aprobar las bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular y justamente lo que se impugnó en recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Baja California fue ese aviso de designación de candidatos, fue lo que revocó el Tribunal Electoral del Estado, revocación que fue revocada por la Sala Regional Guadalajara.

En estas circunstancias lo que alegan, perdón pero antes. Tenemos que establecerá las bases, la fracción IX: “que el Consejo Político Estatal establecerá las bases para la elección de candidatos a los distintos cargos de elección popular”. Y tenemos que en la cláusula tercera del convenio de coalición se dijo que “la designación de los candidatos del Partido Estatal Baja California será de conformidad con los artículo 42, fracción X y demás relativos de los Estatutos”.

Los demás relativos de los Estatutos están bajo el Capítulo VIII, intitulado: “Del proceso interno para postular candidatos”, de los Estatutos de este partido local, en cuyo artículo 76 establece: “El proceso interno para postular candidatos a cargos de elección popular tiene los siguientes objetivos: 1) Acelerar el desarrollo político del pueblo y contribuir a la unidad democrática de las fuerzas que por su posición en el seno de la colectividad fincan en el cambio social sus posibilidades de emancipación; 2) fortalecer la democracia interna del

---

partido –sí, fortalecer la democracia interna del partido- y la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos del partido.

3.- Descentralizar las responsabilidades decisorias y estimular al máximo posible la participación de las bases militantes.

4.- Aplicar la fórmula de voto individual, secreto y escrutinio público abierto en los procesos de selección interna de candidatos, aplicar la fórmula individual secreta y escrutinio público abierto en los procesos de selección interna de candidatos, cuando se trate del procedimiento de Consulta Directa a la Base Militante, sin perjuicio de mantener la unidad de acción orgánica y estratégica del partido.

5.- Postular como candidatos a quienes por su representatividad, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista garanticen en el desempeño de las funciones públicas el cumplimiento de la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos del partido.

6.- Propiciar un mejor acceso de las mujeres y jóvenes a las candidaturas del partido a cargos de elección popular.

En el 77, se establecen los requisitos para poder ser candidato a un cargo de elección popular y en el artículo 78 se dispone que el proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse en lo general por las disposiciones que estipule el Consejo Político Estatal.

En el artículo 79 se refiere a candidatos a diputados locales de representación proporcional y ya el 80, 81 y siguientes al procedimiento de registro de precandidatos.

En ninguna parte del Estatuto está previsto que el Consejo Político del Partido Baja California tenga facultades para designar candidatos a cargos de elección popular.

En ninguna parte del convenio de coalición se establece que el Consejo Político de este partido puede designar a los candidatos a cargos de elección popular.

Y decimos en el proyecto que, si bien es cierto, como señaló la Sala Regional, que se debe respetar la vida interna de los partidos políticos, porque así está previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal para la materia electoral federal y en el 116, fracción IV, inciso f) de la propia Constitución Federal para las elecciones locales y municipales, también es cierto que ello debe ser conforme a lo previsto en la ley y en la Constitución Local correspondiente y en la normativa estatutaria.

En el caso de Baja California se establece en el artículo 42, fracción II de la Ley Electoral: “La Declaración de Principios deberá contener por lo menos dos, la obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen”.

Tenemos una disposición expresa, por supuesto, en esta materia. Pero además el artículo 96 establece: “Son obligaciones de los partidos políticos -fracción II-, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos”.

Fracción III: “Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos”.

Fracción IV: “Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y Estatutos”.

Y el artículo 107, que ya le hemos dado lectura: “Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos



---

estatales, en los términos que establece la Constitución del Estado, la presente ley y las demás leyes aplicables”.

Para lo anterior son asuntos internos de los partidos políticos estatales - fracción IV-, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Y el 122: “El Convenio de Coalición contendrá en todos los casos, fracción III, el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición”.

Lo único que estamos haciendo en el proyecto es ajustarnos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base primera; 116, fracción IV, inciso f), a lo previsto en la Constitución de Baja California, a los artículos que he leído, y además de los no leídos, vigentes en la legislación electoral del Estado; al Estatuto del Partido Estatal de Baja California, y al Convenio de Coalición que celebran los partidos políticos que han quedado mencionados.

Es cierto que hacemos un estudio sobre el carácter, la naturaleza de los derechos políticos de los militantes. No son intereses individuales, no son simples individuos, son militantes de un partido político y, como tal, tienen derechos y deberes al interior del partido político.

En ninguna parte de la *litis*, los actores, tanto en el recurso de apelación primigenio, como en el recurso de reconsideración que se analiza, manifiestan la pretensión de evitar la coalición, en ninguna parte está alguna manifestación de esta naturaleza, lo que quieren es que se respete su normativa estatutaria y el convenio de coalición celebrado. Justamente lo que quieren es que se respete el convenio de coalición para designar o elegir a sus candidatos a los ayuntamientos que se mencionan en su demanda; lo único que pretenden es la prevalencia del principio de constitucionalidad y el principio de legalidad.

No estamos jerarquizando métodos, no hay el método de designación por el Consejo Político Estatal y el método de elección por la militancia, quizá si estuvieran estos 2 métodos podríamos pensar en jerarquización y por supuesto que para mí sería prevalente el principio de participación de la militancia en congruencia con lo establecido en el propio Estatuto del Partido Estatal de Baja California que, en la fracción II de su artículo 76 establece como objetivo fortalecer la democracia interna del partido y la unidad de las fuerzas que lo integran, nadie ha manifestado que haya alguna situación de disgregación, de separación al interior del partido que pudiera justificar el incumplimiento de su normativa, a pesar de que tampoco está previsto, pero es evidente que una causa de fuerza mayor o una circunstancia que jurídicamente justifique un método diferente, sería aceptable, nada de esto está legado en autos, no se advierte de las constancias que integran los expedientes, que haya una situación particular que pudiera justificar la designación directa por el Consejo Político del Partido Baja California.

Por ello, es que consideramos que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, efectivamente infringe estas disposiciones constitucionales porque tratando de respetar la vida interna de los partidos políticos, tratando de respetar el principio de auto-organización, lo que hace es justamente incumplir la normativa estatutaria que se ha dado el partido político que en este caso es responsable del primer acto de impugnación.

Por otra parte, hemos dicho en esta tesis que citaba el Magistrado Presidente, con el rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO-ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.



---

Ya desde el rubro estamos dando el mensaje, armonizar el principio de auto-organización, de autodeterminación, con el derecho de asociación de los militantes del partido, derecho de asociación que, evidentemente implica –reitero- derechos y deberes, cosa que no es novedosa.

Y en esta amplia tesis también dijimos: Sin embargo, esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general ni el orden público.

Lo que se propone es, única y exclusivamente, el acatamiento, el cumplimiento puntual de la normativa estatutaria que el propio partido político se dio en su momento y que ha pasado por el tamiz del Instituto Electoral del Estado para calificar su ajuste, su regularidad al sistema normativo vigente en la entidad.

De ahí la propuesta de revocar la sentencia de la Sala Regional para conservar la vigencia de la sentencia del Tribunal local, ajustando la determinación y las circunstancias a lo previsto –reitero- en la Constitución Federal, en la Constitución local, en la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Baja California, al Estatuto del Partido Estatal Baja California y al convenio celebrado por los partidos políticos interesados.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Haré un verdadero esfuerzo de ser breve, Presidente, sólo para fijar mi postura de frente al proyecto que el Magistrado Galván con toda oportunidad nos ha presentado, tomando en cuenta los términos en que fue promovido.

Creo, Presidente, que ha sido ya un debate importante a lo largo de la conformación de esta integración de la Sala Superior el que hoy nos propone de nueva cuenta el Magistrado Flavio Galván, en mi perspectiva, por supuesto, la posibilidad de que las normas estatutarias de los distintos partidos políticos prevean como uno de los métodos excepcionales de designación de candidatos a cargos de elección popular de los propios partidos políticos, por supuesto, el método de designación directa por parte de los órganos competentes del partido.

Creo que no debemos explicar mucho que la renovación de los poderes públicos en nuestro sistema constitucional, a excepción del Poder Judicial, es a través de elecciones libres, auténticas y periódicas. Así está el mandato constitucional.

En consecuencia con este mandato el procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos debe privilegiar la posibilidad de elección de los militantes a través del voto directo de los afiliados o indirecto, y el voto deberá garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Eso es lo ordinario. Así está diseñado nuestro modelo constitucional, un imperativo en la renovación de los Poderes públicos que se dan a través del voto popular, de elecciones libres, auténticas y periódicas.

---

Es, en consonancia con este mandato, que los partidos políticos deberán privilegiar en el modelo de selección interna que se den sus normas estatutarias el voto directo de los afiliados.

Pero es en consonancia con el mandato constitucional que la Sala Superior en sus distintas interpretaciones que ha hecho del tema ha articulado así la norma constitucional.

Pero este es el único método de elección de candidatos a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.

No es posible que en las normas estatutarias se regule la posibilidad de un método de selección que privilegie en circunstancias determinadas la designación directa por parte de los órganos competentes, tenemos alguna restricción desde el orden constitucional que así sea, pues creo que tenemos de frente un debate mayúsculo y esto es lo que no me permite, de manera muy respetuosa, afiliarme al proyecto que nos propone el Magistrado Flavio Galván.

El artículo 41 Constitucional dispone de manera expresa que las autoridades electorales en las cuales queda incluido, sin duda, este Tribunal, solamente podremos intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala esta Constitución y la ley.

Ahí está también un mandato de parte del poder revisor de nuestra Constitución a nuestra actuación y sus límites de frente a los asuntos internos de los partidos políticos. Norma orgánica que convive dentro del propio texto de la ley fundamental con el sistema de potenciación de derechos humanos que nos propone en el debate de manera muy interesante el Magistrado Galván.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo que estamos resolviendo es un recurso de reconsideración.

También hace énfasis o eco de la norma constitucional al determinar en el arábigo segundo, del artículo 2° que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización de los partidos políticos deberán ser consideradas por las autoridades electorales correspondientes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Esas son las normas que tenemos que conciliar desde nuestro máximo ordenamiento legal.

Esto es el debate que realmente nosotros tenemos que tener en cuenta que nos propone el Magistrado ponente.

Creo que la jurisprudencia de esta Sala Superior ha dejado claro, no por fortuna, y nos hemos movido, si me permiten la expresión en ese ángulo, que los elementos mínimos para considerar democráticos a los Estatutos de los partidos políticos en este tema, es decir, el proceso de selección de candidatos a cargo de elección popular, dentro de los propios partidos políticos, tienen que privilegiar la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, y esto se da garantizando el mayor grado de participación posible como son, entre otros, el voto activo.

Nosotros hemos exigido que estos procedimientos de elección de candidatos deben garantizar la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos los afiliados, y que esta instrumentación puede realizarse mediante el voto directo de los afiliados o indirecto.

Así está edificado, eso hemos construido a través de la jurisprudencia y lo hemos reiterado en la Sala Superior, pero de frente también a la imposición constitucional del respeto a la auto-organización, autodeterminación partidaria, que está presente cuando nosotros resolvemos recursos como los que se debaten, en la propia jurisprudencia nosotros hemos

---

dicho que los elementos esenciales que deben contener los Estatutos de los partidos políticos como mínimos, no deben llevarse en la interpretación sin más al interior de los partidos políticos; es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se impida a los partidos cumplir con sus finalidades constitucionales.

Esto es lo que tenemos que conciliar, el respeto por parte de los partidos en sus normas estatutarias y en la instrumentación de sus procedimientos, como lo es el de selección de candidatos a cargos de elección popular. Que se respeten los elementos mínimos para considerar democráticos tanto el orden normativo partidario como la instrumentación de ese orden, pero también hemos reconocido que no podemos llevar sin más al interior de las decisiones partidarias esta interpretación, o ponderar esta interpretación y no permitir ninguna otra.

En mi perspectiva, lo que posibilita la interpretación de la Sala Superior no es otra cosa más que el derecho de los partidos a autodeterminarse en circunstancias particulares, que creo son las que acontecen en la especie.

Ahí, está el imperativo en el cual coincido en esa perspectiva con el proyecto, de que se deberá privilegiar la participación directa de la militancia o de los afiliados para la integración de las candidaturas a los cargos de elección popular, permite, en mi perspectiva, la posibilidad de que encuentre excepciones como las que suceden en el caso que se debate, no considerarlo así, en mi perspectiva, sería exigir ya a través de los criterios de interpretación de la Sala Superior, que todos los procedimientos, todos, sin excepción de los partidos políticos, para la elección, las elecciones internas para los cargos de elección popular, tendrían que hacerse, ese es, por supuesto, lo que yo pongo en el debate, a través del proceso de elecciones a través del voto directo de la militancia. Esto es, donde creo está nuestro debate, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, les permite tanto en sus normas estatutarias como a la hora de instrumentar o de hacer eficaz las normas que se han dado los institutos políticos, darse la posibilidad que en casos excepcionales no se haga o no se siga el modelo de elección directa por parte de los afiliados o por parte de la militancia que es lo que nosotros estamos discutiendo en la especie.

Dice el Magistrado Galván, si no lo saco de contexto, que él no advierte en el capítulo VIII del proceso interno para postular candidatos la posibilidad en el artículo 76, de que el Consejo Político del Instituto Político de Baja California, el Partido Estatal tenga las facultades para elegir de esta forma o poder privilegiar la forma de elección directa en los términos en que lo determinó la Sala Regional Guadalajara.

Es verdad cuando uno revisa la norma estatutaria pues exige una interpretación desde la perspectiva a la que me afilio con una sistemática que creo que permite que se dé, la excepcionalidad al método directo.

El artículo 76 cuando habla del proceso interno para postular candidatos de los Estatutos del Partido Estatal de Baja California establece que, el proceso interno para esa postulación a cargo de elección popular tiene los siguientes objetivos.

El segundo objetivo es fortalecer la democracia interna del partido. Le asiste toda la razón al Magistrado Galván cuando dice que la mejor forma de fortalecer la democracia interna es a través del voto directo de la militancia y que a partir de eso hacia la edificación del proyecto.

Pero exige también como un objetivo del propio instituto político la unidad de las fuerzas que lo integran, así como lograr la mayor representatividad de los candidatos del partido.

Estos son objetivos también del partido político en su derecho a autodeterminarse, auto-organizarse, lograr la mayor representatividad de los candidatos del partido y el método de

---

elección directa es una posibilidad que tiene el instituto político de cumplir también con este objetivo si se hace de manera excepcional.

Postular, dice la fracción V del propio precepto, como candidatos a quienes por su representatividad, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garanticen el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de la declaración de principio del Programa de Acción y los Estatutos del Partido.

Parece que en esta diversa fracción también cabe la excepcionalidad de que el partido político para cumplir con sus objetivos pueda en esas condiciones, hacer una postulación directa como en el caso de estos miembros del cuerpo edilicio que pretende postular.

Es verdad, el artículo 78 de las propias normas estatutarias establece que el proceso interno para postular candidatos a puestos de elección popular deberá regirse en lo general por las disposiciones que estipule el Consejo Político Estatal y está reservado al Consejo Político Estatal, ya lo discutió la Sala Regional y nosotros, en nuestra perspectiva de disenso, como facultad poder optar por ese método de selección

Dice la fracción IX que “el Consejo Político determina la línea política, plataforma, declaración de principios, programa de acción, bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular”. Restringir el contenido de la expresión “Bases para la elección de candidatos a los diferentes cargos de elección popular” sólo a la literalidad del concepto, me parecería una visión que podría encontrar o faltar armonía con el derecho a la auto-organización partidaria.

Le corresponde al propio instituto político aprobar la participación del partido en alianzas, coaliciones o candidaturas comunes con otras fuerzas políticas para contender en elección popular, así como aprobar la plataforma electoral en estos supuestos.

No parece que el debate en la Sala Superior, y esto para mí es lo afortunado a final de cuentas, esté girando en torno, a quienes disintimos con la propuesta no estamos de acuerdo con que dentro de los elementos mínimos que deben contener los Estatutos o dentro de los actos o la instrumentación que de ellos hagan los partidos políticos deberá privilegiarse el monto directo de la militancia para la selección de los candidatos a cargos de representación popular.

Creo que todos estamos en esa lógica, pero creo que el derecho o el principio constitucional de autodeterminación que tienen los propios partidos políticos les permite de manera excepcional, sin violentar los elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos y la instrumentación establecer un método de selección directa por parte de los órganos competentes, como sucede con el Consejo Político de este partido estatal en el estado de Baja California.

Esta es la visión, creo, que nos permite conciliar el principio de autodeterminación con el derecho de los militantes de ese instituto político a tomar parte de las decisiones a poder ser votados para estos cargos edilicios que pretende.

Esta es la perspectiva que creo que nos anima a considerar que tanto desde el punto de vista estatutario como en la instrumentación el partido político estatal actuó de manera correcta al elegir este método de designación.

No podemos dejar de lado que, en el caso concreto, estamos discutiendo un tema de que estos candidatos o que el partido político fue en coalición o está en coalición con otras fuerzas políticas nacionales en el Estado. No lo podemos dejar de lado porque me parece que es un elemento más que se suma dentro de la auto-organización partidaria para la lógica en que se da el debate. Esta es la perspectiva, Presidente, que me permito compartir y que se afilia a los votos disidentes que han expresado todos ustedes.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Es cierto, tenemos el principio de la auto-organización y el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Y es cierto que tenemos la limitante que ha leído el Magistrado Constancio Carrasco en el artículo 41, base primera, párrafo tercero. Sin embargo, no se trata de romper estos principios, se trata justamente de respetar estos principios en términos de la normativa y del convenio que voluntariamente se ha dado el partido político Baja California.

No podemos olvidar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, rigen la materia electoral federal, local y municipal.

Y como dicen los recurrentes en su demanda, invocando la base sexta del artículo 41 de la Constitución: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala en esta Constitución y la ley”.

Recurso de reconsideración sólo es un medio de control de constitucionalidad y de legalidad ajustándose a esta base.

Continúo la lectura: “Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación”. Y lo que están reclamando los recurrentes es justamente el respeto a su derecho de asociación en su vertiente del derecho de votar y ser votados en la elección de candidatos a cargos de elección popular.

No estamos haciendo en el proyecto una ponderación de principios o de valores. Sí se hace un estudio de jerarquización de normas, e insisto, se propone el cumplimiento del Estatuto del Partido Baja California, que es la norma que se ha dado a sí misma para autogobernarse, auto-organizarse para autodeterminarse.

No estamos proponiendo en el proyecto qué deben contener los Estatutos. Únicamente estamos proponiendo respetar el contenido del Estatuto del Partido Baja California.

Tampoco puedo coincidir en que la facultad del Consejo Político de establecer las bases de la elección de candidatos se pueda leer como sinónimo de asignar candidatos como considere pertinente el Consejo Político. La postulación directa no está prevista.

Si estuviera prevista tendría necesidad de un fundamento.

Si no hubiere fundamento cuando menos de una motivación, cuáles son las razones atendibles para una designación directa de candidatos, no es el caso. El acto partidista primigeniamente impugnado, es del 22 de marzo de 2013; el registro de candidatos fue del 7 al 21 de abril y, si no hay en el expediente ninguna razón que pueda sustentar una designación de candidatos sin ajustarse a lo previsto en el Estatuto, otro sería el análisis, pero no es este el caso. Tampoco se trata de interpretación o integración normativa únicamente, se trata de la aplicación directa de disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y convencionales. Y es cierto, es un asunto trascendente, urgente. La demanda se presentó el domingo 28 de abril, se recibió en la Ponencia la madrugada del día 29, y hoy estamos resolviendo, porque el período de campaña electoral empezó el 25 de abril. Por ello también la urgencia de estos asuntos que han implicado un gran esfuerzo, pero que para eso nos pagan, y hacemos lo que nos gusta, así que no es ningún mérito.

Me referiré, Presidente, si me autoriza, al recurso de reconsideración 20, gracias, Presidente.



---

Este es todavía un asunto mucho más rápido, se presentó el 30 de abril al medio día, en la Sala Regional Guadalajara. Se recibió anoche en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se turnó a la Ponencia anoche también, y hoy estamos resolviendo. La propuesta, por supuesto, no obedece a una forma fácil, nadie lo ha dicho, nadie lo ha dicho, por supuesto, a una forma fácil de resolver, sino a la convicción que tenemos en la Ponencia de la vigencia de los principios procesales y, en específico, las normas relativas a los plazos. Es cierto que están estos precedentes, casos en los cuales se ha emitido voto particular, le decía al Presidente y a la Sala, por supuesto, a la audiencia, que, como en esta ocasión también, dada la intervención que hemos escuchado, no está prevista ninguna situación excepcional para poder admitir una demanda presentada fuera del plazo, incluso en el recurso 19 tuvimos que hacer, y estamos haciendo una propuesta, que es la primera ocasión que se hace, no recuerdo en estos 16 años que haya habido otro caso, 16 años de la Sala Superior, por supuesto, en donde hayamos hecho un cómputo de plazo como en esta ocasión.

Los demandantes, o recurrentes en el recurso 19, fueron actores en el recurso de acción primigenia, la sentencia les fue favorable.

A quienes no les fue favorable promovieron el juicio de revisión constitucional y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que conoció la Sala Regional Guadalajara.

Los ahora recurrentes no comparecieron teniendo derecho a comparecer como terceros interesados.

Sin embargo como se dice en el proyecto, el derecho no implica carga procesal, por tanto si no asistieron no tiene ninguna sanción, es la sentencia dictada por la Sala Guadalajara la que les causa agravio y, por tanto, están legitimados para promover recurso de reconsideración a pesar también del texto de la ley en donde solo se hace referencia a los partidos políticos.

Se les ha considerado legitimados, pero la sentencia que es del día 24 de abril, ese día se publicó, no se notificó a los ahora recurrentes porque no fueron parte, al no haberseles notificado no podemos tomar este acto, notificación, como un punto de partida para completar el plazo de 3 días.

Recurrimos al texto del artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para considerar la publicación de la sentencia como un acto a partir del cual se puede tener conocimiento de esta resolución.

Pero en estos casos, la publicación surte efecto hasta el día siguiente, el día 25, de tal manera que el plazo para impugnar transcurre del 26 al 28 de abril.

La demanda en este recurso marcado con el número 19 se recibió el 28 de abril, en consecuencia está en tiempo y entramos al fondo del estudio de la *litis* planteada.

No sucede así en el recurso de reconsideración 20 es para impugnar la misma sentencia, la publicación es la misma 24 de abril, el plazo transcurrió del 26 al 28.

Es cierto que, por fax, envió o enviaron los interesados copia de su demanda, evidentemente al ser fax, al ser una copia no contiene firma autógrafa.

Primero no está prevista la presentación de otra manera que no sea el documento tradicional con firma autógrafa ante la autoridad responsable, me imagino que el legislador sí tomó en cuenta la geografía política de México y tomó en cuenta la dificultad de las comunicaciones y así previó estos plazos.



---

El artículo 9º párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que el escrito de demanda se debe presentar ante la autoridad responsable con los requisitos que señala el propio artículo entre los que está la firma autógrafa.

Entonces este pre aviso, como le denominaron los interesados, no es un acto de presentación de la demanda, tampoco interrumpe el plazo este pre aviso, no hay fundamento para ello, no está prevista que la presentación de la demanda por alguna empresa de mensajería, por el Servicio Postal Mexicano o cualquiera otro medio interrumpa el transcurso del plazo, de ahí el cómputo que hacemos en la propuesta de desechamiento del recurso de reconsideración número 20 de este año, congruentes con lo que hemos, en particular, sostenido en otros casos similares.

Conozco, por supuesto, el criterio mayoritario y lo respeto. Seguramente ya habrá oportunidad de la jurisprudencia, que tampoco compartiré o que considero que las leyes procesales y los plazos, los plazos son fatales, las leyes procesales se deben cumplir en sus términos para respetar un principio de trato igual a las partes que en cada caso participan o litigan.

Por ello, es que mantendré los dos proyectos sometidos a consideración del Pleno.  
Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Al no haber más intervenciones, adelante señor Secretario General de Acuerdos.

Yo creo que atento a lo que se ha discutido, pregunto a los Señores Magistrados, de no existir inconveniente, su servidor se encargaría de elaborar los engroses de estos dos asuntos, 19 y 20 de este año.

Tome nota, señor Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor. Magistrada María del Carmen...

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Ahora sí, al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, estoy a favor del juicio ciudadano 841, en contra de los recursos de reconsideración 19 y 20, aclarando que en el recurso de reconsideración 20 sí estaría a favor del desechamiento por lo que hace al escrito presentado por Enrique Velasco Bustamante, ya que éste se presentó sin firma autógrafa, entonces sí tendría que proceder el desechamiento. Y por lo que hace a los otros, sería entrar al fondo y sería en el sentido de confirmar en los dos casos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** En los mismos términos que se ha pronunciado la Magistrada Alanis.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos que he sometido a consideración del Pleno y dadas las intervenciones presentaré voto particular en los casos de los recursos de reconsideración 19 y 20.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, señor. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De la misma forma que la Magistrada Alanis.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En iguales términos.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** También en los mismos términos que la Magistrada Alanis.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841/2013 ha sido aprobado por unanimidad de votos, en tanto que el recurso de reconsideración 19, también del 2013 ha sido rechazado por mayoría de cinco votos, por lo que procede a la elaboración del engrose correspondiente en que se confirmaría el acto impugnado, quedando el proyecto como voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En cuanto al recurso de reconsideración 20/2013 la propuesta de desechamiento, en lo que hace a Enrique Velasco Bustamante fue aprobado por unanimidad de votos, no así respecto a los otros actores que ha sido rechazado por mayoría de cinco votos, por lo que igualmente procede la elaboración del engrose respectivo en que se entraría a fondo y se confirmaría el acto impugnado, quedando el proyecto del Magistrado Flavio Galván Rivera con su voto particular.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 841/2013 se resuelve:

**Único.-** Prevalece en sus términos la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el recurso de reconsideración 19 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Guadalajara.

En el recurso de reconsideración 20 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha la demanda por cuanto hace a Enrique Velasco Bustamante.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada, dictada por la Sala Regional Guadalajara.

---

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos, se da por concluida.  
Pasen buenas tardes.

**oOo**